



**EMPRESA: AUTO SERVICIO ESPINO, S.A.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00089-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0089/24/0108**

Ciudad de México, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro. -----

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo abierto a nombre del establecimiento denominado **AUTO SERVICIO ESPINO, S.A.**, con domicilio ubicado **calle Antonio Maura, número 107, colonia Moderna, código postal 03510, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México**; y: -----

**RESULTANDO**

1. Que mediante orden de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/156-2023-OI-MEX**, de fecha **veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés**, esta Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenó practicar visita de inspección al establecimiento denominado **AUTO SERVICIO ESPINO, S.A.**, con el objeto de verificar física y documental si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la evaluación de las emisiones de contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-167-SEMARNAT-2017**, *Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete. -----

2. Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, elaborándose para tal efecto, el acta número **PFFPA/3.2/2C.27.1/156-2023-AI-MEX**, iniciada con fecha **veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés**, y concluida el día **veinticinco de dicho mes y año**, en la cual, se hicieron constar los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia. Asimismo, el establecimiento en cuestión exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, consistentes en: -----

1. **Documental Pública:** Consistente en copias simples de las identificaciones de las personas que atendieron la visita de inspección y concretamente de las credenciales para votar a nombre de [REDACTED] y [REDACTED]. **Anexo 1.** -----

2. **Documentales Privadas:** Consistentes en copia simple de: Plano de la Planta Arquitectónica General, con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, constancias Técnicas de Verificación, dos correspondientes a rechazo y una de aprobación que expide el Centro de Verificación BJ67, con fecha 23 de octubre de 2023, con sello de su correspondiente resultado, dichos formatos contiene tres apartados, los Datos Generales siguientes: Certificado Anterior, Línea de Verificación, Credencial del Técnico, Captura, Prueba; los Datos del Vehículo que son: Propietario, Uso del Vehículo, Marca, Submarca, Combustible, Placas, Entidad Federativa, Tarjeta de Circulación, No. Serie, Modelo y el Procedimiento de Verificación. **Anexo 1A.** -----

3. **Documental Pública:** Consistente en copia de situación fiscal ASE811126UE1, a nombre de Auto Servicio Espino. **Anexo 2.** -----

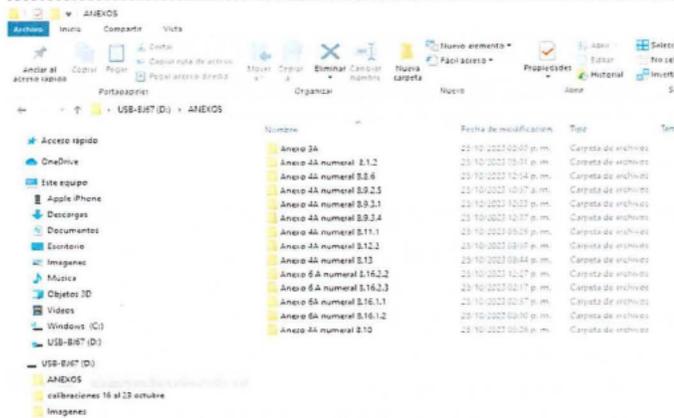
4. **Documental Privada:** Consistente en copias simples del **Acuerdo de Operación**, otorgado por la Dirección General de Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, con número de Oficio SEDEMA/DGCA/3209/2019, de fecha 03 de julio de 2019, mediante el cual se autoriza el inicio de operaciones del centro de verificación vehicular con clave y número BJ-67 a favor de la persona moral **"AUTO SERVICIO ESPINO S.A."**, con un total de tres (03) líneas para verificar unidades con motor ciclo Otto, con una vigencia que terminará el día 31 de diciembre de 2027; la **acreditación** otorgada por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C., a favor de "Auto Servicio Espino S.A." como Unidad de Inspección Tipo A, en materia de Emisión de Contaminantes Ciudad de México, con número de acreditación UVCDMX BJ-67, **trámite acreditación inicial**, con número de referencia 19UV2701, de fecha de acreditación 18 de agosto del año 2021, con firma digital de María Isabel López Martínez Directora Ejecutiva; copia simple de **actualización de la Acreditación**, otorgada por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C., a "Auto Servicio Espino S.A.", con número de acreditación UVCDMX BJ-67, **trámite actualización por baja de personal**, con número de referencia 23UI1903 23UI1904 23UI1905, de fecha de acreditación 18 de agosto del año 2021 y copia simple de Oficio de respuesta a la solicitud de aprobación, oficio número PFFPA/3.1/2S.1/0450-2021, emitido por la Dirección General de Asistencia Técnica Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de fecha 20 de octubre del año 2021, dirigido a Rogelio García Moreno Representante Legal de Auto Servicio Espino, S.A. de C.V., por medio del cual se le solicita información para poder continuar con el trámite de Aprobación. **Anexo 2A.** -----

5. **Documental Privada:** Consistente en copia simple del documento denominado "Instructivo de Trabajo" con fecha de elaboración 1 de marzo de 2022. **Anexo 3A.** -----

Asimismo, exhibió la memoria USB, en la que se observan la siguientes carpetas y documentos: -----



**EMPRESA: AUTO SERVICIO ESPINO, S.A.**  
**EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00089-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0089/24/0108**



Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tam
Anexo 3A	23/10/2023 02:43 p.m.	Carpeta de archivos	
Anexo 4A numeral 8.1.2	23/10/2023 10:57 p.m.	Carpeta de archivos	
Anexo 4A numeral 8.8.8	23/10/2023 12:54 p.m.	Carpeta de archivos	
Anexo 4A numeral 8.9.2.3	23/10/2023 10:57 p.m.	Carpeta de archivos	
Anexo 4A numeral 8.9.3.1	23/10/2023 10:53 p.m.	Carpeta de archivos	
Anexo 4A numeral 8.9.3.4	23/10/2023 12:57 p.m.	Carpeta de archivos	
Anexo 4A numeral 8.11.1	23/10/2023 05:28 p.m.	Carpeta de archivos	
Anexo 4A numeral 8.12.3	23/10/2023 09:47 p.m.	Carpeta de archivos	
Anexo 4A numeral 8.13	23/10/2023 09:44 p.m.	Carpeta de archivos	
Anexo 6A numeral 8.16.2.2	23/10/2023 12:57 p.m.	Carpeta de archivos	
Anexo 6A numeral 8.16.2.3	23/10/2023 02:57 p.m.	Carpeta de archivos	
Anexo 6A numeral 8.16.1.1	23/10/2023 02:57 p.m.	Carpeta de archivos	
Anexo 6A numeral 8.16.1.2	23/10/2023 02:50 p.m.	Carpeta de archivos	
Anexo 4A numeral 8.10	23/10/2023 05:28 p.m.	Carpeta de archivos	

Documentales impresas y digitales, que esta Autoridad tiene por recibidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

Una vez realizada la visita, se hizo constar que los inspectores federales actuantes comunicaron a la C. [REDACTED], persona quien atendió la citada diligencia de inspección, que tenía el derecho en ese momento, de formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en la referida acta o que podía hacer uso de este derecho por escrito, presentándolo en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, sita en avenida Félix Cuevas, número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03200; dentro del término de **cinco días hábiles** siguientes a la fecha de cierre de la diligencia, plazo que **transcurrió del día veintiséis de octubre al primero de noviembre del año dos mil veintitrés**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en este sentido, la C. [REDACTED] al concluir la diligencia de inspección de su puño y letra suscribió en el acta de inspección.-----

*"Me reservo mi derecho."*

3. Que mediante escrito recibido el día **treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés**, en oficialía de partes de esta Subprocuraduría de Inspección Industrial, el C. [REDACTED], en el supuesto carácter de representante legal del establecimiento denominado **AUTO SERVICIO ESPINO, S.A.**, compareció al acta de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/156-2023-AI-MEX**, iniciada con fecha veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés, y concluida el día veinticinco de dicho mes y año.-----

Sin embargo, del escrito antes indicado, no se advierte que exhiba probanza alguna con la que acredite su supuesta personalidad, por lo que dicho curso no cumple con las formalidades para la presentación de promociones ante autoridades administrativas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra disponen: -----

**Artículo 15.-** La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

*Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibir las, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.*

*El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.*

**Artículo 19.-** Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.



**EMPRESA: AUTO SERVICIO ESPINO, S.A.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00089-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/00089/24/0108**

*La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.*

4. Mediante acuerdo número **PFFPA/3.2/2C.27.1/109-AC-2024**, de fecha **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, notificado el día veinticinco del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hizo del conocimiento al establecimiento denominado **AUTO SERVICIO ESPINO, S.A.**, el Inicio de un Procedimiento Administrativo por lo que se le emplazo para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del presente acuerdo, por medio de su representante o apoderado legal quien deberá estar debidamente acreditado, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/156-2023-AI-MEX, iniciada con fecha veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés, y concluida el día veinticinco de dicho mes y año, así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 15, 15-A fracción II, 16 fracciones IV, V, VI, VII y IX, 17-A, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación al artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad previno al establecimiento denominado **AUTO SERVICIO ESPINO, S.A.**, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del presente acuerdo, el C. [REDACTED], exhibiera instrumento público que acredite la personalidad que lo ostente como representante legal de la persona moral antes indicada, apercibido que de no desahogar dicho requerimiento dentro del plazo indicado, el escrito en mención se desechara y tendrá por no presentado. -----

5. Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el **dos de abril de dos mil veinticuatro**, el C. [REDACTED], en el carácter de representante legal del establecimiento denominado **AUTO SERVICIO ESPINO, S.A.**, acreditando su personalidad con la escritura pública número 31,417, libro 517 de fecha 18 de enero de 1996, pasada ante la fe del notario público número 13, licenciado Raúl Name Neme del Distrito Judicial de Texcoco, compareció al acuerdo **PFFPA/3.2/2C.27.1/109-AC-2024**, realizando las manifestaciones que considero convenientes. -----

Al respecto, es de indicar que con fundamento en los artículos 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º, 2º, 3º, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones VI, VII, IX y X, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se tiene por reconocida la personalidad del C. [REDACTED]**, en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **AUTO SERVICIO ESPINO, S.A.**, y por desahogada la prevención formulada en el acuerdo PFFPA/3.2/2C.27.1/109-AC-2024, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que se **ADMITEN** los escritos recibidos los días **treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés y dos de abril de dos mil veinticuatro**. -----

Asimismo, se tienen por realizadas las manifestaciones hechas valer y las pruebas presentadas, mismas que se analizarán y se valorarán en el momento procesal oportuno. -----





**EMPRESA: AUTO SERVICIO ESPINO, S.A.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00089-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0089/24/0108**

6. Mediante Acuerdo número **PFFPA/3.2/2C.27.1/343-AC-2024**, de fecha **primero de agosto de dos mil veinticuatro**, notificado por **rotulón** en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día veintitrés al veinticinco de enero de dos mil diecinueve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General, dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos. -----

Cabe señalar que el plazo para formular Alegatos transcurrió del **cinco al siete de agosto de dos mil veinticuatro**, sin que la empresa de mérito hubiere ejercido ese derecho, por lo que en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad tiene por **PRECLUIDO** su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación: -----

*Registro digital: 187149  
Instancia: Primera Sala  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: 1a./J. 21/2002  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314  
Tipo: Jurisprudencia*

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

*La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.*

*Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.  
Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.  
Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.  
Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.  
Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.  
Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes: -----

**RESULTANDO** -----



**EMPRESA: AUTO SERVICIO ESPINO, S.A.**  
**EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00089-23**  
**RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0089/24/0108**

I. Que esta Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 14, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B fracción I y último párrafo, 4, 8, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, II, X y XLIX, 44, 45 fracción II inciso b y último párrafo, 46, 47 fracción XIX, 48 fracciones II, III, IV, V y XXVI, 52 y 54 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, 1°, 2°, 3°, 4°, 5° fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6°, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 7° fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numerales 10 y 10.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala, los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, 1°, 2°, 3°, 8°, 9°, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. - - - -

II. Con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración del hecho y/u omisión presuntamente constitutivo de infracción, considerado en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/109-AC-2024, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, así como de las manifestaciones y probanzas exhibidas y de los autos que integran el expediente en estudio, únicamente las que tienen relación inmediata con aquella. - - - -

En relación al hecho y/u omisión marcado con el número 1, del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/109-AC-2024, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, consistente en: - -

1. El establecimiento denominado **AUTO SERVICIO ESPINO, S.A. (BJ67)**, no da cumplimiento al numeral **8.16.2.3** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-047-SEMARNAT-2014**, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminante, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otro combustible alterno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil catorce; así como de los diversos **8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017**, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en dicho medio de difusión oficial el día cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, toda vez que en relación a la calibración del dinamómetro de la línea dos de verificación, se tiene que: - - - -



**EMPRESA: AUTO SERVICIO ESPINO, S.A.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00089-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0089/24/0108**

A foja 35 del acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/156-2023-AI-MEX**, iniciada con fecha veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés, y concluida el día veinticinco del mismo mes y año, se circunstanció lo siguiente: - - - - -

*"...8.16.2.3 El instrumento deberá ser auditado cada seis meses por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Los valores de aprobación de la calibración estática y dinámica deben quedar registrados en la bitácora del instrumento.*

Con respecto a este numeral, los inspectores federales actuantes, solicitamos a la Ciudadana [REDACTED] en su carácter de Gerente del establecimiento denominado **AUTO SERVICIO ESPINO, S.A. (BJ67)**, el instrumento el cual deberá ser auditado cada seis meses por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a lo que la ciudadana [REDACTED] mostro lo siguiente:  
(...)

- Certificado de calibración No. AE-425-2023 para la Línea 2, de fecha de emisión 12/07/2023, a favor de la empresa Autoservicio Espino S.A. (BJ-67), realizado por el Laboratorio de Calibración Innovatycal, S.A. de C.V. en los datos del instrumento calibrado (IBC), en la descripción es dinamómetro de chasis, marca Maha, Modelo ASM-AF, con número de serie [REDACTED]; en donde el procedimiento y método de calibración es PROC-TC-018, Medición directa de acuerdo a los Lineamientos para la calibración de dinamómetros vehiculares parte II (DGN.312.01.2018.13.11) actualizados el 30 de julio del 2019. Cabe comentar que durante el recorrido realizado por los inspectores junto con la Ciudadana [REDACTED] en su carácter de Gerente del establecimiento denominado **AUTO SERVICIO ESPINO, S.A. (BJ67)** el número de serie es, por lo que no existe coincidencia entre los números de serie establecido en el certificado de calibración y el verificado físicamente.

Por lo que presuntamente infringe lo dispuesto en los numerales **8.16.2.3** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-047-SEMARNAT-2014**, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminante, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otro combustible alterno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil catorce; así como de la diversa **8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017**, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en dicho medio de difusión oficial el día cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, así como el artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 64 de la Ley de la Infraestructura de la Calidad, conforme a lo establecido en el **TRANSITORIO TERCERO** de la Ley de Infraestructura de la Calidad; y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. - - - - -

Al respecto, mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en la misma fecha, el C. [REDACTED], en representación del establecimiento denominado **AUTO SERVICIO ESPINO, S.A. (BJ67)**, en relación al hecho en estudio, manifestó lo siguiente: - - - - -

*"Por este conducto hago entrega de los certificados de calibración No. AE-426-2023 -A y AE-425-2023-A, con fecha de emisión 12-07-2023 del laboratorio de calibración Innovatycal, en donde se complementa la información de las calibraciones efectuadas por dicho laboratorio en la línea de verificación número 2, en lo que refiere a potencia al freno, velocidad lineal, inercia equivalente y pérdidas parásitas.*

*Por lo que manifiesto que mi representada ha dado cabal cumplimiento con todos los requisitos solicitados por la Subprocuraduría de Inspección Industrial."*

Mediante escrito de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en la misma fecha, el C. [REDACTED] en representación del establecimiento denominado **AUTO SERVICIO ESPINO, S.A. (BJ67)**, en relación al hecho en estudio, manifestó lo siguiente: - - - - -





**EMPRESA: AUTO SERVICIO ESPINO, S.A.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00089-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0089/24/0108**

*"Entrego certificados de calibración dinámica, celda de carga, pérdidas parásitas y dimensional del dinamómetro de chasis, marca Maha, modelo ASM-AF, con número de serie [REDACTED] de la línea 2, por laboratorio acreditado y aprobado."*

Al respecto, es de indicar que si bien el certificado de calibración identificado con el número AE-425-2023, exhibido por la empresa durante la visita de inspección realizada del veintitrés al veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, señalaba como número de serie [REDACTED] y de que este no coincidía con el número de serie establecido en el dinamómetro verificado físicamente, ya que en este se observó el número de serie [REDACTED] también lo es que, del análisis realizado a las pruebas presentadas por la empresa a través de los escritos antes referidos se observa que el citado establecimiento exhibió el certificado identificado con el número AE-425-2023-A con fecha de emisión doce de julio de dos mil veintitrés y veintisiete de octubre del mismo año como segunda fecha de emisión, en donde se señala que dicho certificado inválida al exhibido durante la visita de inspección realizada del veintitrés al veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, y que dicho error no afecta los resultados de la calibración. -----

En ese sentido y toda vez que los datos del número de serie del certificado de calibración y de lo observado físicamente en el dinamómetro coinciden, esta autoridad atendiendo el principio de buena fe que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que a letra dispone: -----

*Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.*

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación. -----

**Época: Décima Época**  
**Registro: 2008952**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**  
**Libro 17, Abril de 2015, Tomo II**  
**Materia(s): Civil**  
**Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)**  
**Página: 1487**

**DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.**

*La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.*-----

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 614/2011.** 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.  
**Amparo directo 183/2012.** Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.  
**Amparo en revisión 85/2012.** Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.  
**Amparo directo 237/2012.** Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.  
**Amparo en revisión 96/2014.** Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz. -----

*Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*-----

**Época: Novena**  
**Registro: 1796584**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Tesis Aislada**





**EMPRESA: AUTO SERVICIO ESPINO, S.A.**  
**EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00089-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0089/24/0108**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
Tomo: XXI, enero 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV.2º.A.119 A  
Página: 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

*La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Época: Sexta  
Registro: 395370  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1965  
Tomo: Parte IV  
Materia(s): Civil  
Tesis: 102  
Página: 310

**BUENA FE.**

*La buena fe es base inspiradora de todo el derecho y debe serlo, por ende, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.*

Quinta Época: Suplemento año de 1956, pág. 99. Amparo directo 2234/52/2a. Manuel Granados Peralta. 13 de julio de 1953. Tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Suplemento año de 1956, pág. 99. Amparo directo 8890/43/2a. Sucesión de M. Soledad González Abasolo. 18 de agosto de 1952. Cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen XIX, pág. 51. Amparo directo 7886/57. Luis de la Tejera Flores. 5 de enero de 1959. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José López Lira. Disidente: José Castro Estrada.

Volumen XXII, pág. 121. Amparo directo 7297/56. Francisco Cuevas Cancino y coags. 27 de abril de 1959. Mayoría de tres votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Disidentes: Gabriel García Rojas y José López Lira.

Volumen XXIV, pág. 88. Amparo directo 5057/58. Luz Barat Pérez de Jiménez y coag. 4 de junio de 1959. Mayoría de tres votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidentes: Mariano Ramírez Vázquez y José Castro Estrada.

NOTA: La presente tesis no fue reiterada como vigente, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

Haciendo un análisis armónico de las pruebas ofertadas por la inspeccionada y adminiculando dichos medios probatorios, con el principio de buena fe, antes indicado esta Autoridad considera procedente tener por **DESVIRTUADO EL HECHO EN ESTUDIO**.

Es importante destacar que subsanar implica que la irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento a la obligación de manera posterior a la visita de inspección, en tanto que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la, o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron, situación que aconteció en el caso concreto al acreditar la inspeccionada que los datos del número de serie del certificado de calibración y de lo observado físicamente en el dinamómetro de Chasis marca Maha, modelo ASM-AF, con número de serie coinciden, por lo que dichos supuestos indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que si tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección **PFFA/3.2/2C.27.1/156-2023-AI-MEX**, realizada del veintitrés al veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés, sí como los escritos presentados ante esta autoridad los días treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés y dos de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217



**EMPRESA: AUTO SERVICIO ESPINO, S.A.**  
**EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00089-23**  
**RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0089/24/0108**

del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.-----

En ese sentido, al no haberse configurado la presunta irregularidad por la que fue emplazada a procedimiento, por las razones antes expuestas, esta Autoridad determina que no hay irregularidades que sancionar, al establecimiento denominado **AUTO SERVICIO ESPINO, S.A.**-----

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se,-----

**----- RESUELVE -----**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones VI, VII, IX y X, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por reconocida la personalidad del C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **AUTO SERVICIO ESPINO, S.A.**, y por desahogada la prevención formulada en el acuerdo PFPA/3.2/2C.27.1/109-AC-2024, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que se ADMITEN los escritos recibidos los días treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés y dos de abril de dos mil veinticuatro.-----

**SEGUNDO.** Del análisis realizado a las constancias exhibidas por el establecimiento denominado **AUTO SERVICIO ESPINO, S.A.**, y haciendo un análisis armónico de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se desprende que no existen irregularidades por las cuáles esta autoridad determine la imposición de sanción alguna, por lo que se resuelve no sancionar al establecimiento citado por las razones expuestas en la presente resolución.-----

**TERCERO.** Se deja sin efectos, la medida correctiva identificada con el número 1, ordenada en el acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/109-AC-2024, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro.-----

**CUARTO.** Téngase como totalmente concluido el presente expediente y ordénese el archivo del mismo, originado con motivo de la orden de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/156-2023-OI-MEX, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés, y el acta de inspección No. PFPA/3.2/2C.27.1/156-2023-AI-MEX, iniciada con fecha veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés, y concluida el día veinticinco de dicho mes y año, sin perjuicio de que esta autoridad constate el cumplimiento de otras obligaciones ambientales en posteriores visitas de inspección.-----

**QUINTO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se hace saber al establecimiento interesado que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ubicada en avenida Félix Cuevas, número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03200.-----

**SEXTO.** En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además



**EMPRESA: AUTO SERVICIO ESPINO, S.A.**  
**EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00089-23**  
**RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0089/24/0108**

de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma ubicada en avenida Félix Cuevas, número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03200.-

**SÉPTIMO.** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución al establecimiento denominado **AUTO SERVICIO ESPINO, S.A.**, a través de su apoderado legal el C. [REDACTED], y/o a quien legalmente acredite la representación del citado establecimiento, en el domicilio ubicado en **calle Antonio Maura, número 107, colonia Moderna, código postal 03510, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México**; entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO ABEL ARGUELLES ALMONTES, SUBPROCURADOR DE INSPECCIÓN INDUSTRIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.** -----

ELABORÓ	LIC. MARÍA DEL CARMEN ESPINOSA VELÁZQUEZ	
REVISÓ	LIC. BOGAR IVAN CRUZ ROSALES	

